



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-23/2022

ACTORA: ARANZA NOELY NUÑEZ MELCHOR

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: GREYSI ADRIANA MUÑOZ LAISEQUILLA Y DENNY MARTÍNEZ RAMÍREZ

Ciudad de México, a veinticuatro de marzo de dos mil veintidós¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública se **declara incompetente** para resolver la demanda presentada por la actora a efecto de controvertir el acuerdo de veintitrés de febrero dictado en el expediente TECDMX-JLI-041/2019.

GLOSARIO

Actora/Promovente/Parte Actora	Aranza Noely Nuñez Melchor
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IECM o Instituto local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

I. Juicio laboral contra el Instituto local

1. Demanda. El veintitrés de abril de dos mil diecinueve la actora interpuso demanda reclamando prestaciones laborales al IECM ante su Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, la cual fue remitida al Tribunal Local, y se integró el expediente TECDMX-JLI-

¹ En adelante las fechas se referirán al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

041/2019.

2. Acuerdo impugnado. El veintitrés de febrero la Magistrada Instructora del Tribunal local acordó, entre otras cosas, dar por precluido el derecho de la actora para presentar alegatos, y negar su petición de regularizar el procedimiento.

II. Juicio electoral federal.

1. Demanda. Contra el acuerdo de instrucción anterior, el cuatro de marzo la actora presentó demanda de juicio electoral ante la responsable; la cual fue remitida a esta Sala Regional el diez siguiente.

2. Recepción, turno y radicación. Recibida la demanda en esta Sala Regional, la Magistrada Presidenta por ministerio de ley, ordenó integrar el expediente SCM-JE-23/2022 y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza, en donde fue radicado el once de marzo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Actuación colegiada. La materia de la presente determinación corresponde al conocimiento de esta Sala Regional mediante actuación colegiada en términos del artículo 46-II del Reglamento Interno de este tribunal ya que es necesario determinar si es competente para conocer este juicio, cuestión que no es de mero trámite y supone una modificación en la sustanciación ordinaria del juicio, lo que se aparta de las facultades del magistrado instructor².

² Conforme a la jurisprudencia 11/99 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR** (consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 [dos mil], páginas 17 y 18).

SEGUNDA. Incompetencia de la Sala Regional. De conformidad con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución todo acto de autoridad, incluyendo a las jurisdiccionales, debe emitirse dentro del margen de facultades otorgadas en la misma o en alguna ley secundaria.

Así, la competencia es un presupuesto procesal para que un acto emitido por una autoridad sea apegado a derecho, siendo su estudio una cuestión preferente y de orden público que inclusive debe hacerse oficiosamente, dado que de ello depende la posibilidad de que la autoridad despliegue válidamente su conducta, de ahí que antes de emitir un acto o resolución tiene la obligación de verificar si tiene competencia para ello conforme a las facultades que la norma aplicable le confiere.

Al ser indispensable dicha competencia, si el órgano jurisdiccional ante el que se ejerce una acción no es competente estará impedido para conocer y resolver del asunto en cuestión.

Ahora bien, para determinar **si el acto corresponde o no a la materia electoral, es necesario que su contenido corresponda materialmente a esta materia o verse sobre derechos políticos**, sin que sea definitivo que: esté relacionado con un ordenamiento cuya denominación sea electoral, provenga de una autoridad formalmente electoral, o de lo argumentado en la demanda³.

De este modo, se advierte que **no cualquier acto o resolución que provenga de una autoridad formalmente electoral (como**

³ Conforme al texto de la tesis aislada P. LX/2008 emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES DE CONTENIDO MATERIALMENTE ELECTORAL O QUE VERSEN SOBRE DERECHOS POLÍTICOS**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, septiembre de 2008 (dos mil ocho), página 5.

puede ser el Tribunal local) es -por ese solo hecho- materia electoral.

Por tanto, acorde con la Constitución, este órgano jurisdiccional solo puede actuar si está facultado para ello.

En el caso la actora ante esta Sala Regional pretende combatir violaciones procesales; es decir, de carácter adjetivo⁴, que esencialmente dirige contra la preclusión de su derecho a formular alegatos; esto es, contra la pérdida del derecho a presentar conclusiones del litigio al haberse agotado la etapa correspondiente en el juicio laboral tramitado ante la autoridad señalada como responsable, así como la negativa de regularizar el procedimiento porque, según lo estima, fue notificada indebidamente para absolver posiciones.

Alegaciones que se circunscriben y dependen de la **violación de carácter sustantivamente⁵ laboral que con motivo del cargo que ocupó en el IECM** hizo consistir ante la responsable en que **se le debía reconocer la relación laboral** del primero de abril de dos mil diecinueve hasta el treinta y uno de diciembre de ese año, **reclamando las prestaciones que se desprendían de esa relación; planteamientos que escapan a la competencia material de este órgano jurisdiccional, en términos del criterio jurisprudencial citado.**

En efecto, como se señaló desde los antecedentes, **la actora controvierte el acuerdo de la magistratura instructora del Tribunal local de veintitrés de febrero** que determinó lo siguiente:

“SEGUNDO. Alegatos. Téngase al Instituto demandado formulando alegatos [...]

⁴ Ya que no afectan de manera directa a la esfera de derechos sustantivos de la actora, pues las violaciones se hacen consistir durante el desarrollo adjetivo de la defensa que se hace de esos derechos en el proceso, siendo que tales afectaciones pueden o no incidir de modo trascendente a la decisión final.

⁵ Que afectan directamente la esfera de derechos de la actora, en este caso de índole laboral.

*No así a la parte actora porque contrario a formular alegatos presentó un escrito solicitando la regulación (sic) del procedimiento, que se analiza en seguida, por tanto, **se tiene por precluido su derecho.***

*Tercero. [...] **no ha lugar a regularizar el presente procedimiento** en los términos solicitados, en razón de que la notificación practicada [6] fue realizada en términos de la ley para que acudiera a la audiencia respectiva.”*

Ante lo transcrito **la actora precisa** en la demanda dirigida a esta Sala que:

- **No era el momento de resolver sobre la formulación de alegatos**, porque considera que antes debió desahogarse debidamente la etapa probatoria, ya que estima que no se le citó conforme a la Ley Federal del Trabajo a absolver posiciones, pues a su decir:

*“si bien, la ley base es la electoral, no pueden dejar de lado la ley laboral por ser ésta la idónea por su naturaleza jurídica del juicio, es decir, **es un JUICIO LABORAL**”⁷*

- **Debió regularizarse la etapa probatoria**, dado que en el caso asegura que correspondía citársele a absolver posiciones conforme a la legislación laboral, aduciendo que:

*“**podemos aseverar que de conformidad con lo establecido en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo el C. Actuario que ha de realizar la notificación o emplazamiento a juicio para absolver posiciones, deberá cerciorarse no solamente de que se encuentra en lugar cierto y determinado, si no que dicho fedatario deberá cerciorarse no solamente de que se encuentra en lugar cierto y determinado, si no que dicho fedatario deberá realizar la notificación y emplazamiento de manera personal y no de otra forma, tal requisito formal es estrictamente indispensable que sea oportuna y legalmente cumplido [...]**”⁸*

De esta manera, es de advertirse que las violaciones adjetivas - procesales- dependen y están indisolublemente vinculadas a sus

⁶ Notificación para acudir a la audiencia de ley a absolver posiciones.

⁷ Página siete de la demanda.

⁸ Página 8

pretensiones laborales, ya que su interés jurídico es que estas últimas se colmen en su favor.

Así considerando que la controversia sustantiva es planteada ante el Tribunal local, con relación a prestaciones que la parte actora – **en su calidad de trabajadora**– reclama del IECM es evidente que **esta sala no tiene competencia para conocer su impugnación**, ya que es de advertirse que **las violaciones adjetivas – procesales– dependen y están indisolublemente vinculadas a las pretensiones sustantivas de índole laboral** que reclama, pues es notorio que al solicitar la reparación de aquellas es con la finalidad de que tales prestaciones resulten procedentes.

Por esta razón, **esta Sala no puede emitir pronunciamiento sobre la controversia al estar relacionada con prestaciones de carácter laboral y de seguridad social de una persona trabajadora del IECM, cuestión que conforme a la legislación escapa de su ámbito material de competencia.**

Considerándose oportuno precisar que esta Sala, en otros asuntos de naturaleza laboral donde se demanda al IECM, ha estimado que **contra las resoluciones definitivas** que pronuncie el Tribunal local, correspondería conocer del reclamo a un Tribunal Colegiado de Circuito en materia de Trabajo, conforme a lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 73/2003 de rubro **TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. LAS RESOLUCIONES QUE PRONUNCIE EN CONFLICTOS LABORALES QUE SE SUSCITEN ENTRE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y SUS SERVIDORES, SI BIEN SON DEFINITIVAS E INATACABLES EN LA VÍA ORDINARIA, PUEDEN SER COMBATIDAS POR MEDIO DEL JUICIO DE AMPARO**⁹.

⁹ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, septiembre de 2003 (dos mil tres), página 579.



No obstante lo anterior, en el caso que nos ocupa sin prejuzgar sobre el grado de trascendencia o incidencia en el resultado final del juicio laboral, se estima dable precisar que **el acto impugnado es un acuerdo de instrucción que medularmente dio por precluido el derecho de la actora para formular alegatos, al tiempo que le negó la regularización del proceso; advirtiéndose, que no se trata de una resolución definitiva** por la cual se haya resuelto el litigio laboral planteado ante la autoridad responsable.

De esta manera se estima que lo conducente es dejar a salvo los derechos de la parte actora, para que, en su caso, los haga valer ante la autoridad que estime conveniente, de la forma que resulte pertinente a sus intereses.

Finalmente, cabe referir que en términos similares han sido resueltos por esta Sala Regional los expedientes SCM-JE-209/2021, SCM-JE-213/2021, SCM-JE-11/2022, y SCM-JE-20/2022.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Declarar la incompetencia de esta Sala Regional para conocer la demanda presentada.

Notificar por correo electrónico a la parte actora, al Instituto local y al Tribunal local; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que corresponden y; en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.